

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 06 DE MAYO DEL AÑO 2022

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00026	COPROCENVA	N/A	03/05/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00039	CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTA	N/A	27/04/2022	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00152	HERNEY MAYORQUIN GUZMAN	N/A	27/04/2022	AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN
EJECUTIVO	2018-00334	BANCO W	N/A	04/05/2022	RELEVA CURADOR Y NOMBRA AL DR. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00177	GLORIA AMPARO ROMERO	N/A	04/05/2022	CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH IJAJI NARVAEZ y ARAI NARVAEZ. Con memorial de subsanación.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2022-00026-00

Auto Interlocutorio No. 370

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 03 de mayo del año 2022

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH IJAJI NARVAEZ y ARAI NARVAEZ, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. N°220965300

1). Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (3.640.992.00), por concepto de capital adeudado en Pagare Nro. 220965300 de fecha 26/03/19, anexo a la demanda.

- a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 11 de septiembre de 2.021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

28 del 6/05/2022.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y
EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, así mismo, conforme al decreto 806 de 2020 mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA, identificada con TP. 132.669 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2022-00026-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 349

Estado 28
06/05/2022
fgr

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2021-00039-00

Dagua, V, Veintisiete (27) de abril del dos mil Veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR planteado por el CONDOMINIO CAMPESTRE COLINAS DE TOCOTA , mediante apoderado judicial, contra GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Certificado de deuda expedido por la representante legal y administradora de fecha 22 de febrero de 2021], y que mediante Auto Interlocutorio No. 596 de 01/09/2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 291 del C.G.P en concordancia con el Art 08 del decreto 806 de 2020, toda vez que el demandado fue notificado al correo electrónico gustavogonzalezq@hotmail.com el cual fue aportado por el apoderado de la parte demandante, y se aportó constancia de notificación a través de la empresa de correo certificado Domina donde se avizora "...El Destinatario Abrió La Notificación...", Por lo que a la luz del Artículo 291 del C.G.P en concordancia con el Art 08 del decreto 806 de 2020 se entiende notificado el demandado el día 16 de diciembre de 2021 del auto No. 596 de 01/09/2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido al demandado consta que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 14 y 21 de enero 2022, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de GUSTAVO GONZALEZ QUINTERO.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 390.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2021-00039-00

RGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 367

Estado 28
06/05/2022

JSV

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2020-00152-00

Dagua, V, Tres (03) de mayo del dos mil Veintidós (2022)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL planteado por HERNEY MAYORQUIN GUZMAN , a través de apoderado judicial, contra AIDE IDEL DE ARMAS MOLANO , encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro. 01 de fecha 22/09/2017 y Pagare Nro. 2 de fecha 22/09/2017], y que mediante Auto Interlocutorio No. 531 del 06/08/2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 292 del C.G.P., toda vez que se aportó certificaciones de correo conforme al 291 del C.G.P., cuyos resultados fueron "...La persona a notificar si reside en esta dirección, recibido por quien dice llamarse Ayde De Armas...", y posteriormente se remitieron los avisos cuyos resultados fueron "...La persona a notificar si reside o labora en esta dirección ...", por lo que a la luz del artículo 292 del C.G.P. se entienden notificados por aviso el día 03 de febrero de 2022 del auto No. 531 del 06/08/2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, en el mandamiento de pago remitido a los demandados consta que contaban con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, término que venció el 10 y 17 de febrero de 2022, respectivamente, dentro del cual, no hubo contestación alguna; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

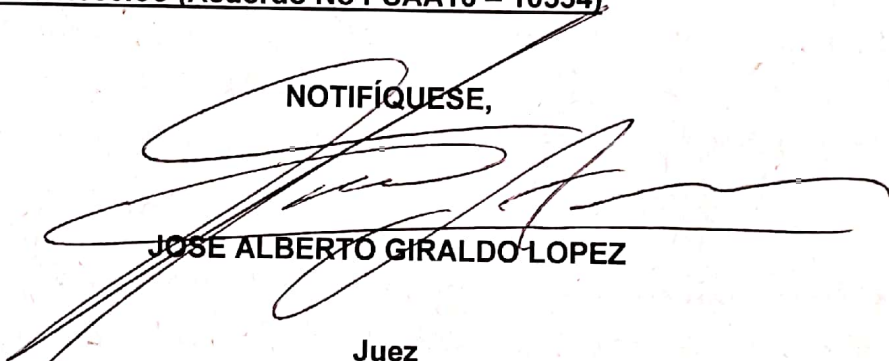
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de AIDE IDEL DE ARMAS MOLANO.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálense como agencias en derecho la suma de **\$ 3.150.000.00 (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**.

NOTIFÍQUESE,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2020-00150-00
2020-00152-00

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, informándole que se había nombrado en el presente expediente al Dr. ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR como curador Ad litem del demandado, sin embargo, indico no poder ejercer la dignación precitada, en atención a que se encuentra ejerciendo como servidor judicial.

Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2018-00334-00

Auto de Sustanciación N° 315

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

28 del 06/05/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 04 de mayo del año 2022

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia Nro. 921 del 03/12/21, se había nombrado al Dr. ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR como curador Ad litem de la demandada EDITH LIMAS CAMPIÑO y DENER SAMIR PORTILLA CAICEDO, ante lo cual, el Dr. Perez Salazar indico no poder ejercer la dignación precitada, en atención a que se encuentra ejerciendo como servidor judicial.

Conforme con lo anterior, Y EL numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, el despacho procede a relevar del cargo al Dr. ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR, y en su lugar se nombrará como curador Ad-litem de la demandada al Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, quien podrá ser ubicado en los abonados telefónicos, 3164249427 y el correo electrónico jimenez.jaj29@hotmail.com. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Dr. ROBERTO HERNAN PEREZ SALAZAR como curador Ad-litem de los demandados.

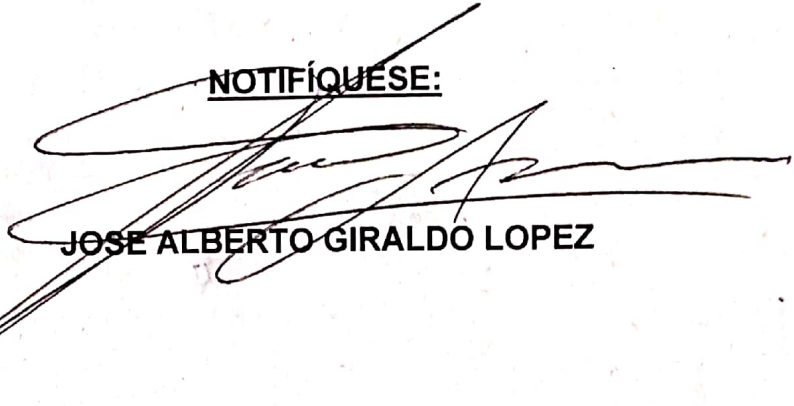
SEGUNDO: DESIGNAR Como curador Ad Litem del demandado EDITH LIMAS CAMPIÑO y DENER SAMIR PORTILLA CAICEDO, al Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, quien se puede ubicar en los abonados telefónicos, 3164249427 y el correo electrónico jimenez.jaj29@hotmail.com

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2018-00334

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por GLORIA AMPARO ROMERO en contra de OVEIDA DELGADO SALAZAR.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

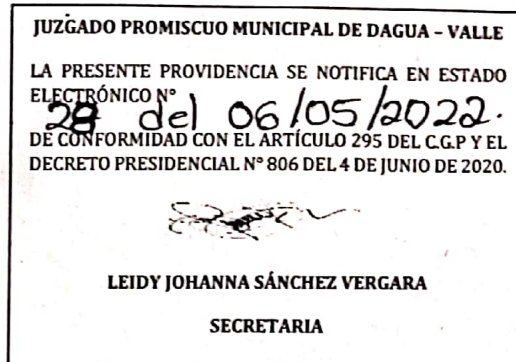
PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2020-00177-00

Auto Sustanciación N° 0375

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 04 de mayo del año 2022



Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede y revisado el expediente, se tiene que el día 30 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones presentadas por la demandada conforme al Art 110 del CGP.

Ahora bien, el artículo 443 Nral. 1 de C.G.P señala:

"...El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer..."

Por lo anterior, en virtud del control de legalidad realizado en la presente etapa procesal, se procederá a correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada por el termino de 10 días conforme al artículo precitado, ello en aras de evitar futuras nulidades en el trámite del presente proceso.

Una vez surtido el traslado de las excepciones se continuara con el trámite previsto para el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a los interesados, de las excepciones presentadas por la demandada, por un término de diez (10) días para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 443 Nral. 1 del C.G.P

SEGUNDO: Surtido lo anterior, se continuara con el trámite previsto para el presente proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2020-00177

Dagua Diciembre 3 de 2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA-VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: GLORIA AMPARO ROMERO

DEMANDADO: OVEIDA DELGADO SALAZAR

OVEIDA DELGADO SALAZAR, Mayor de edad, vecina y domiciliada en Loboguerrero zona rural del municipio de Dagua-Valle, identificada con la cedula No 66.910.335 expedida en Dagua-Valle, obrando en mi propio nombre dentro del proceso de la referencia, con todo respeto del señor juez doy contestación a la demanda y presento las siguientes excepciones:

A, LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO, ES CIERTO

AL HECHO SEGUNDO, NO ES CIERTO, debido, al siniestro ocasionado con fecha en el cual fue afectado el vehículo automotor de placas TSY 210 dicho vehículo fue inmovilizado, y sometido a la reparación por danos causados por el otro vehículo, donde de común acuerdo verbal suscrito entre la señora GLORIA AMPARO ROMERO, y mi persona acordamos que se suspendía los pagos hasta que la compañía asegurador del vehículo responsable reembolsara los danos y lucro cesante del vehículo, por consiguiente la señora GLORIA AMPARO ROMERO hizo la reclamación ante la Cía. Aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS y le fue negada por NO SER PROPIETARIA DEL VEHICULO según consta en comunicación por parte de la Cía. Aseguradora de fecha Junio 20 de 2020

AL HECHO TERCERO, NO ES CIERTO, Los cánones de arrendamiento se cancelaron para los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020 y excedente para el mes de Julio de 2020 los cuales se compensaron con facturas de repuestos, servicios mecánicos, parqueaderos y obligación que la señora GLORIA AMPARO ROMERO me adeudaba desde diciembre del 2019 valores representados con los comprobantes de pago saber:

WASAP SALDO ANTERIOR DIC DE 2019.....\$ 860.000.

Factura74904 febrero de 2020.....\$3.930.612

Factura 0130 de febrero de 2020 GIOVANI GAVIRIA TREJOS.....\$ 740.000

Factura casa de la tractomula 12. abril de 2020.....\$ 631.676

Factura Casa de la Tractomula 11. abril de 2020..... \$1.314.936

Factura parqueo de marzo a junio de 2020 Parqueadero el tío \$3.000.000

A favor de la parte demandante, y de común acuerdo se pactó la suspensión de los pagos mientras la Cía. Aseguradora Suramericana desembolsara los gastos ocasionados por el asegurado propietario del Vehículo Automotor culpable del siniestro.

AL HECHO CUARTO, NO ES CIERTO, Cancele cánones de arrendamiento Hasta Junio del 2020, y excedente para julio de 2020 los pagos hasta agosto se suspendieron por común acuerdo entre Arrendador y Arrendatario por estar el vehiculó siniestrado, inmovilizado y sometido a reparaciones.

AL HECHO QUINTO, NO ES CIERTO, ya que el contrato de Arrendamiento que hace parte de esta demanda presenta INCONSITENCIA en la identificación del Arrendatario por consiguiente se trata de otra persona, Pues no se desprende una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero y sus intereses de mora Artículo 422 del Código General del Proceso.

A, LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, Y CUARTA, NO ES CIERTO, estos valores fueron compensados por pagos de desudas por reparaciones al vehículo de placa SYT 210 y a cargo de la demandante GLORIA AMPARO ROMERO según lo estipulado en el hecho TERCERO

AL HECHO CUARTO QUINTO Y SEXTO NO ES CIERTO, No se cancelaron por mutuo acuerdo entre las partes ya que el vehículo se encontraba inmovilizado y posteriormente ingreso a reparación y a la espera del desembolso por parte de la Aseguradora Suramericana a favor de la demandante señora GLORIA AMAPARO ROMERO.

A, LAS PRUEBAS, ES CIERTO. Se Adjunta al despacho copias de las facturas comerciales a cargo de la señora GLORIA AMPARO ROMERO, así mismos solicito al despacho absolver en interrogatorio de parte al demandante fin comparezca al reconocimiento de las obligaciones por ella contraídas.

AL DERECHO ES CIERTO.

A, LA COMPETENCIA.

NO ES CIERTO, De acuerdo al artículo 28 Numeral 3, del Código General del Proceso, la competencia territorial, es competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones según la estipulación del domicilio contractual donde se estipulo la obligación, en nuestro caso el contrato de Arrendamiento estipula como domicilio CONTRACTUAL LA CIUDAD DE BOGOTA MUNICIPIO DE CUNDINAMARCA.

AL TRAMITE, ES CIERTO.

De esta manera señor juez doy por contestada la demanda y presentadas las excepciones por lo que solicito al señor juez levantar todas las medidas previas o cautelares que se hayan decretado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

LAS PERSONALES LAS REIBIRE EN SU DESPACHO O EN LA SIGUIENTE DIRECCION LOBO GUERRERO ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE DAGUA-VALLE VIA LOBOGUERRERO-BUENAVENTURA CEL. 3113725108 Correo electrónico Servisa.asesores@gmail.com

LA DEMANDANTE: EBN La cra 77 No 19-35 TORRE 6 APTO 202 CONJUNTO RESIDENCIAL LA PRADERA URBANIZACION LA FELICIDAD BOGOTA DC CEL 3203225513 correo electrónico gloriacub@hotmail.com o en la Cra 24B No 44-34 de TTULUA -VALLE DEL CAUCA CEL 3173467927 correo electrónico malajepacheco@hotmail.com

Del señor juez

OVEIDA DELGADO SALAZAR

CC 66.910.335 de DAGUA-VALLE.



ONEIDA DELGADO / NIT. 66.910.335-7
RÉGIMEN SIMPLIFICADO - NO RESPONSABLES DE I.V.A.
Loboguerrero salida a Buenaventura - Vale / Cels.: 311 372 5108 - 313 209 2483

Fecha: Feb-12-2020. DEVENTA 74904
Señor(es): CIBIN de pmo 1er y 2o Placa: 5YT 210
Dirección: C. 31.883.578. Tel: _____

[illegible]



TALLER REFUEL

GIOVANNY GAVIRIA TREJOS C.C 14.898.742 B.

SOLDADURA, MONTAJE Y CARROCERÍA MECÁNICA DIESEL
TRABAJO GARANTIZADOS

LA VARIANTE DIAGONAL A LA CÁRCEL - CEL. 318. 6092022 - Buga V.

DIA	MES	AÑO
12	02	2020

FACTURA DE VENTA
Régimen Simplificado

Nº 0130

Cliente: Chovera Cuervo Romero

Dirección: TSY 210 Cel: 31. 883978.

CANT.	DESCRIPCION	Vr. UNIT.	VALOR TOTAL
1	Balada 1/2 caga	\$30000	
1	el Cambios		
1	Zincromisador	\$28000	
1	Horquilla del Motor	\$15000	
1	Gasolina	\$10000	
GIOVANNY GAVIRIA TREJOS		TOTAL	\$94000

STEVINSON O. RAMIREZ - R.U.T. 94.472.869-1 Tel.: 2279915

Esta factura se asume para fines de comercio
a una letra de cambio de Comercio

MECANICA DIESEL

Firma

Giovanni



Dir: CL 12A DG 20 G-17 Yumbo - Valle
Tel: 666 7563 - 666 7879
IVA REGIMEN COMUN - CIIU 4530

RESOLUCION DIAN No. 18763000691628 FECHA: 2019/09/26 VIGENCIA
VEINTICUATRO (24) MESES DEL NO FEB 1 AL NO FEB 700000 AUTORIZA



La Casa de la Tractomula Ltda.

ACTIVIDAD ECONOMICA ICA 201 (8 POR 1000)

NIT. 800001364-9

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No FEB 1561

SEÑORES:
OVEIDA DELGADO SALAZAR
LOBOGUERRERO
DAGUA
3127926569

VENDEDOR NIT CLIENTE FECHA FACTURA
YIMMI HURTADO 66910335-7 12 02 2020
LOPEZ
DCNUMERO CREDITO 60 DIAS VENCIMIENTO
12 04 2020

CANT	REFERENCIA	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1.00	4300902	PACHA PINON DRIVE 1416/16918	239.820.00	239.820.00
1.00	4301840-EU	PLATO SINCR 16918 ++ 0 0 45.00	239.820.00	239.820.00

La persona natural identificada como cliente en esta factura, al recibirla y aceptarla, autoriza de forma libre, previa, expresa e informada a LA CASA DE LA TRACTOMULA, RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, para que recolecte, almacene, use, procese, suprima, transfiera y/o transfiera a terceros mis datos personales, para aplicar las finalidades: Recolectar, registrar y actualizar sus datos personales para informar, comunicar, organizar, controlar, acreditar actividades como CLIENTE DE LOS PRODUCTOS directos LA CASA DE LA TRACTOMULA, garantiza que el límite de Hábeas Data promovido por los titulares de información se efectuará de acuerdo a su POLÍTICA DE PRIVACIDAD, la consulta o reclamo podrá realizarse por escrito a la Carrera 4 #33-35, dirigida a la GERENCIA o vía correo electrónico a: info@lacasadelactomula.com, indicando sus datos completos.

ACEPTACION TÁCTA: "Bajo la gravedad del juramento, me permito indicar que la factura de venta No _____ no ha sido aceptada expresamente, y que no se ha efectuado reclamo o devolución de la misma, dentro el término establecido en la ley _____"

Fecha _____
CONDICIONAL
Si cargue antes de _____ Descuentase \$ _____

COMPRADOR RECIBIDA Y ACEPTADA	VENDEDOR
SE LO:	SUB-TOTAL: 530.820
FIRMA:	DESCUENTO: 0
NOMBRE COMPLETO:	FLETES: 0
NIT. 6 C C:	TOTAL: 530.820
FECHA RECIBIDO:	I.V.A.: 109.856
	RETE FUENTE DIAN: C
	RETEIVA: 0
	RETEICA: 0
	IMPCONSUNO: 0
	NETO A PAGAR: 631.676

Para cancelar esta factura autorizamos consignar a nombre de LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA en alguna de las siguientes cuentas corrientes:
BANCOLOMBIA # 062399632-31

1. Contente su pedido, no aceptamos devoluciones ni reclamos después de retirada la mercancía.
2. Los descuentos se pierden por retraso en el pago de los plazos convenidos.
3. Todas las garantías las ofrecen los fabricantes, quienes solo después de revisar la falla aceptan o niegan el reclamo, nuestro único compromiso es dar traslado de la reclamación y le respondemos.
4. Autorizo a la Casa de la Tractomula LTDA para que consulte y repare en cualquier tiempo mi información contenida en centrales de riesgo.

Cufe:
ORIGINAL



DIRE: CL 12A DG 20 G-17 Yumbo - Valle
Tel: 666 7663 - 666 7879
IVA REGIMEN COMUM - CHU 4530

RESOLUCION DIAN No. 18763000691628 FECHA: 2019/09/26 VIGENCIA
VEINTICUATRO (24) MESES DEL No. FEY 1 AL No. FEY 70000 AUTORIZA



La Casa de la Tractomula Ltda.

ACTIVIDAD ECONOMICA ICA 201 (8 POR 1000)

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No FEY 1547

NIT: 800001354-9

SEÑORES:
OVEDA DELGADO SALAZAR
LOBOGUERRERO

VENDEDOR: NIT CLIENTE:
YIMAI HURTADO 66910335-7
LOPEZ

FECHA FACTURA
11 02 2020

DAGUA DES BUG ALBER
3127926569

OCNUMERO:
FINOS CREDITO 60 DIAS

VENCIMIENTO
11 04 2020

CANT	REFERENCIA	DESCRIPCION	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1.00	4300938	PIÑON 34E SS/SEP 14/16718. = K2808 BULK30-2718.53 / 75.26	419,000.00	419,000.00
1.00	4303422	PIÑON DRIV GEAR 16918 =K3122 C/PIN BULK30-2496.17	353,000.00	353,000.00
1.00	3002432	PIÑA MONO BAJO 14718/16718/14918/16	275,000.00	275,000.00
1.00	14335-N	EMPAQUE MONO 910/915/12515 14715 =TFUL 25 PA 1/64	6,000.00	6,000.00
2.00	4302246-N	EMPAQUE MONO CAJA 915	2,100.00	4,200.00
1.00	47181-LT	SILICONA LOCT.ULTR GREY 70GR.	16,000.00	16,000.00
1.00	K3341	CAUCHOS MONOEXTR JG.14718/16918	55,500.00	55,500.00

LA TRACTOMULA
ENTREGADA

LA CASA DE LA TRACTOMULA
RECEBIDA
DENTRO DE
3 DIAS

La persona natural identificada como cliente en esta factura, al recibirla y aceptarla, autoriza de forma libre, previa, expresa e informada a LA CASA DE LA TRACTOMULA, RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, para que recolecte, almacene, use, procese, supprima, transmita y/o transfiera a terceros mis datos personales, para aplicar las finalidades: Recolectar, registrar y actualizar sus datos personales para informar, comunicar, organizar, controlar, acreditar actividades como CLIENTE DE LOS PRODUCTOS ofrecidos. LA CASA DE LA TRACTOMULA, garantiza que el trámite de Habeas Data promovido por los titulares de información se efectuará de acuerdo a su POLÍTICA DE PRIVACIDAD, la consulta o reclamo podrá realizarse por escrito a la Carrera 4 #33-35, dirigida a la GERENCIA, o vía correo electrónico a: info@lacasadelatractomula.com indicando sus datos completos.

ACEPTACIÓN TÁCTA: Bajo la gravedad del juramento, me permito indicar que la factura de venta No. _____ no ha sido aceptada expresamente, y que no se ha efectuado reclamo o devolución de la misma, dentro el término establecido en la ley.

Fecha: _____

CONDICIONAL	Descuentese \$	VENDEDOR:	SUB-TOTAL:
Si cancela antes de _____			1,128,700
COMPRADOR: RECIBIDA Y ACEPTADA			DESCUENTO: 0
			FLETES: 0
			TOTAL: 1,128,700

SELLO:			I.V.A:	214,453
			RETE FUENTE DIAN:	28,218
FIRMA:			RETEIVA:	0
			RETEICA:	0
NOMBRE COMPLETO:		FIRMA	IMPCONSUNO:	1,314,936
NIT 6 C.C.			NETO A PAGAR:	

FECHA RECIBIDO: _____
Para cancelar esta factura autorizamos consignar a nombre de LA CASA DE LA TRACTOMULA LTDA en alguna de las siguientes cuentas corrientes:

BANCOLOMBIA # 062399632-31

Factura impresa por Grupo SAI S.A.S
NIT 900 318 698-4

1. Confronte su pedido, no aceptamos devoluciones ni reclamos después de retirado la mercancía.
2. Los descuentos se pierden por retraso en el pago de los plazos convenidos.
3. Todas las garantías las ofrecen los fabricantes, quienes solo después de revisar la respuesta niegan el reclamo, nuestro único compromiso es dar traslado de la reclamación y la respuesta.
4. Autorizo a la Casa de la Tractomula LTDA para que consulte y reporte en cualquier tiempo mi información comercial en centrales de riesgo.

Cufe:
ORIGINAL

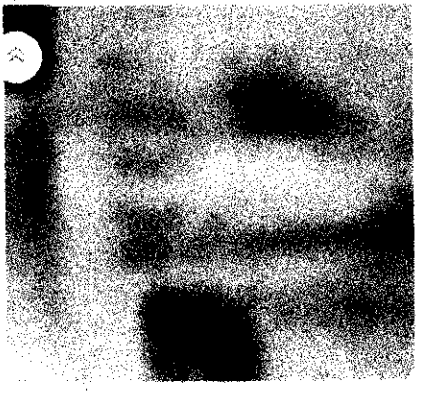
Recivido



25 de febrero de 2020

Buenos dias doña ovela yo termine de pagarle ,pero esta factura que me Mando Alberto solo le puedo dar 500 hasta junio pues tengo unas deudas por pagar y no puedo seguir atrasandome entonces espero que saque 500 y me envíe El resto muchas gracias Feliz dia

Buenos dias aun delsaldo viejo quedan 360.000 mil y las factirasdel taller B / tura



~~\$860.000~~

RECIBO DE PAGO ☒

100

18.06.2020

5/7/2/0

১৫৫

TELEFONO:

VENDEDOR

VALOR

DMG 161106105yt20

10 MAY 70 - APRIL - MAY 70

7. $\text{SnO}_2 \cdot 120 \text{ H}_2\text{O}$ $2 \times 0003.000,00$

Smile's more
pals

CONDICIONES DE PAGO

SUB-TOTA

3000.0000

TOTAL 

EC-248.007
EC-248.007
EC-248.007